

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Almería

del Sábado 23 de Setiembre de 1842

ARTICULO DE OFICIO.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, se me comunica con fecha 17 del actual la orden de S. A. el Regente del Reino, que dice así.

El artículo 4.º de la Ley de 1.º de Agosto de este año, encarga al Gobierno la formación del censo verdadero de la población de todas y de cada una de las provincias, como base del repartimiento del próximo venidero recambio. En su virtud, S. A. el Regente del Reino se ha servido adoptar las disposiciones siguientes.

1.º El Ayuntamiento de cada pueblo empezará en 1.º de Octubre de este año a formar en su libro un padron exacto y nominal arreglado á lo que previene el artículo 1.º de la ley de recambios de 2 de Noviembre de 1837 y al modelo núm. 1.º Este padron deberá estar concluido en 29 del mismo mes.

2.º En las Capitales y poblaciones de crecido vecindario, sus Ayuntamientos podrán nombrar comisiones especiales que les auxilien en los diferentes distritos en que divida el término municipal.

3.º En las poblaciones reunidas se fijará el padron nominal el 30 de Octubre en los sitios mas concurridos, y en las demarcaciones municipales que se componen de lugares, feligresías ó caseríos dispersos, en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales.

4.º Desde el día en que se fije al público el padron hasta el de la rectificación se harán dos anuncios á los vecinos para que puedan concurrir á este acto, y hacer las reclamaciones que estimen.

5.º En el día 6 previo anuncio del lugar y de la hora, se hará la rectificación del padron en pleno Ayuntamiento celebrado á puerta abierta con asistencia y audiencia de los interesados. A este acto concurrirán los Coras párrocos ó sus tenientes con los libros parroquiales para derramarse allí las dudas que se susciten acerca de las edades ú otros datos estadísticos que con ellos puedan rectificarse.

6.º Hecha la rectificación formará el Ayuntamiento un extracto del padron, igual al modelo número 2.º y le remitirá antes del 15 de Noviembre á la Diputación provincial con el padron del número 1.º ya rectificado.

7.º Las Diputaciones provinciales harán publicar en los Boletines oficiales los estados núm. 2.º antes del 1.º de Diciembre, rectificando

desde luego los padrones que en su juicio deban serlo, aunque no haya reclamación. Al efecto podrán nombrar comisionados especiales, exigiéndose á los ocultadores los gastos de la Comisión y las multas que en los límites de sus atribuciones estimen justas.

8.º Las Diputaciones provinciales formarán un estado numérico, igual al modelo núm. 3.º que con copias autorizadas de los del modelo núm. 2.º, dirijirán al Gobierno, en poder del cual deben obrar en el día 20 de Diciembre.

9.º Los Jefes políticos cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, sin excusa de ningún género.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que en los días 15 y 30 de cada mes dé cuenta á este Ministerio del estado en que se halla la ejecución de las precedentes determinaciones.

Al circular á los Ayuntamientos constitucionales la preinserta resolución del Gobierno, es de mi deber recomendarles la exactitud y esmerada precisión con que deben proceder en las operaciones que se les encomiendan dentro de los plazos que están designados y con arreglo á los adjuntos modelos para que la Diputación provincial pueda así practicar sin retraso alguno los trabajos que la conciernen.

La claridad con que se halla redactada la orden precedente me dispensa de toda aclaración, que estoy sin embargo dispuesto á hacer toda vez que ocurra alguna duda á los Ayuntamientos en cuyo caso deberán consultarme; debo no obstante advertir que la Diputación se halla dispuesta á corregir vigorosamente en el círculo de sus atribuciones, como igualmente yo en el de las que me competen, cuales quiera ocultación, omisión ó retraso que se advierta, pues que así lo exige la importancia del asunto de que se trata.

Para poder dar cuenta al gobierno en los días 15 y 30 de Octubre del estado en que se encuentren los trabajos mandados ejecutar, es indispensable que los Ayuntamientos me participen con la debida anticipación el adelanto de los que respectivamente les ocupen, y yo espero que así lo harán sin dar lugar á otras providencias de que no podría prescindir sin faltar á la obligación que me está impuesta. Dios guarde á V. muchos años. Almería 23 de Setiembre de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.—Sres. Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.